

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-100

14/03/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ D.C. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Se solicita por la parte ejecutante la ejecución de la providencia que condenó a la parte ejecutada según documento digital 01, en la que solicita la ejecución de la sentencia el día 16 de diciembre de 2021, previo se ordeno en auto del 1 de marzo de 2022 según documento digital 02 del presente proceso.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2020-135 las sentencias emitidas así:

1. “En primer lugar: Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 06 de octubre de 2021, en la cual se condenó a la demandada se condena apagar a favor del demandante JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ SANDOVAL, los siguientes conceptos y valores a cargo de la demandada ATTICA DISEÑO S.A.S:
 1. Salario de 15 días correspondiente al tiempo laborado del último mes de enero de 2020 laborado calculado en\$ 3'150.000
 - 2.Las cesantías correspondientes al año 2018 por valor de \$ 16'800.000
 - 3.Sanción moratoria art 99 núm. 3 ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías 2018 \$ 81'900.000.
 4. Auxilio de cesantías año 2019 por valor de \$ 6'300.000.
 5. Auxilio de cesantías año 2020 por valor de \$ 262.500.
 6. Los intereses sobre cesantías al año 2020 por valor de \$ 1.313.
 7. La Prima de Servicios año2020 por valor de-\$ 262.500.
 8. Salarios de 165 días no pagos correspondientes al año 2019 por valor de\$ 34'650.000.
 9. Las vacaciones de toda la relación laboral \$15'330.000.
 10. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, esta corresponde a \$24'948.000
 11. A pagar las prestaciones sociales por las cuales se emite condena deberán ser pagados debidamente indexados desde la fecha de causación hasta el pago efectivo dando aplicación a la fórmula establecida por la CSJ SL
 12. A pagar los intereses legales establecidos en el artículo1617 del CÓDIGO CIVIL en 6% anual sobre los salarios y prestaciones por las cuales se emitió condena a partir de la ejecutoria de sentencia hasta el pago efectivo Lo anterior, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:SE CONDENA en costas a la demandada, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.000.000” (documento digital 14 de la carpeta 06 expediente).

En segundo lugar: Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, documento digital 16 de la carpeta 06 expediente), se liquidó las costas del proceso en la suma de \$4.000. 000.oo

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

De las medidas cautelares, se decretan como fueron solicitadas, en auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ SANDOVAL y en contra de la ejecutada ATTICA DISEÑO S.A.S, por los siguientes conceptos y valores a cargo de la demandada ATTICA DISEÑO S.A.S:

1. Salario de 15 días correspondiente al tiempo laborado del último mes de enero de 2020 laborado calculado en\$ 3'150.000
- 2.Las cesantías correspondientes al año 2018 por valor de \$ 16'800.000
- 3.Sanción moratoria art 99 núm. 3 ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías 2018 \$ 81'900.000.
4. Auxilio de cesantías año 2019 por valor de \$ 6'300.000.
5. Auxilio de cesantías año 2020 por valor de \$ 262.500.
6. Los intereses sobre cesantías al año 2020 por valor de \$ 1.313.
7. La Prima de Servicios año2020 por valor de \$ 262.500.
8. Salarios de 165 días no pagos correspondientes al año 2019 por valor de\$ 34'650.000.
9. Las vacaciones de toda la relación laboral \$15'330.000.
10. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, esta corresponde a \$24'948.000
11. A pagar las prestaciones sociales por las cuales se emite condena deberán ser pagados debidamente indexados desde la fecha de causación hasta el pago efectivo dando aplicación a la fórmula establecida por la CSJ SL
12. A pagar los intereses legales establecidos en el artículo1617 del CÓDIGO CIVIL en 6% anual sobre los salarios y prestaciones por las cuales se emitió condena a partir de la ejecutoria de sentencia hasta el pago efectivo Lo anterior, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
13. Costas del proceso ordinario la suma de \$4.000.000.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 DEL CP.L. Y SS y en concordancia con el decreto 806 de 2020, art 8.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretan por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf1b85823a37104e0490135df10153a5b8890240a71ceac1a223bcd324ad332**

Documento generado en 01/06/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>